

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionada: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
Vinculada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**, identificado con C.C. No. 85.153.721 expedida en Santa Martha, en contra de la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

“(…)

1. Radique solicitud de información ante la demandada para el efecto **el día 18 de agosto de 2023**, como demuestro adjunto, en la cual solicito información, así:
“Sobre el estado de las cuentas de cobro por comisión de venta de inmuebles radicadas en debida forma el día 9 de marzo del 2023 de las cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta por lo cual también se solicita informar de manera expresa el motivo por el cual no se ha realizado el pago. Mismas que envió adjuntas como soporte a la presente petición.”

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2. *Así las cosas, en mi solicitud demostré que están dados los presupuestos de Ley para emitir una respuesta de fondo a mi solicitud frente a todas y cada una de las cuentas de cobro que adjunto a la presente acción constitucional.*
3. *Que pese a que ya ha trascurrido el termino de Ley desde que se remitió la solicitud ante la CENTRAL DE INVERSIONES - CISA, mediante comunicación de fecha 29 de agosto del 2023, se resuelva la solicitud de manera parcial atentando gravemente contra el derecho de petición que me asiste dentro de la actuación administrativa y a la fecha la ENTIDAD se ha pronunciado de manera clara, de fondo y congruente sobre la totalidad de la solicitud radicada, teniendo en cuenta que hace varios días feneció el término que tenía la entidad para responder de fondo la misiva aquí enunciada.*
4. *que en mi solicitud como demuestro adjunto están todos los presupuestos que debe contener una petición en los términos de la Constitución (...)"*

El día 8 de noviembre de 2023 el actor de tutela allega vía correo electrónico nueva solicitud, en la que refuta que la contestación que dio la entidad accionada fue de fondo y mas no de forma, por lo que solicita al despacho si lo considera realizar acciones de incidente de desacato o las que hubiere lugar.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ordene a la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, dar respuesta al derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de noviembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**,

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

identificado con C.C. No. 85.153.721 expedida en Santa Martha, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada a la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta De La Sociedad De Economía Mixta, Central De Inversiones S.A.

Descorre el traslado el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en su calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., quien informa que, frente al hecho PRIMERO es cierto que el accionante el señor OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA radico derecho de petición ante la entidad el 18 de agosto de 2023, al cual se le asigno el radicado interno ZEUS 775553.

Acota que, el hecho SEGUNDO no es cierto, ya que el accionante indica haber demostrado con el radicado los supuestos de ley para emitir una respuesta de fondo a su solicitud, situación que no es correcta, toda vez que actualmente se está acopiando la información y se está haciendo trazabilidad de las comisiones que el señor solicita le sean pagadas por CISA S.A.

Destaca que, la validación realizada en los aplicativos internos, Central de Inversiones S.A. – CISA, emitió respuesta el 30 de octubre del presente año mediante correo electrónico oscarhenriquezb@gmail.com donde se le informo que, para el pago de las comisiones de los ID 7104, 2779, 4824, 7399 y 7394 se encuentran en proceso de revisión y a análisis en las diferentes áreas de CISA.

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo informo que frente al hecho CUARTO se remitió respuesta indicando el estado del proceso para el pago de comisiones, relacionado con las cuentas de cobro radicadas por el accionante, fechada el 09 de noviembre.

Finalmente señala que, se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no se configuró vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados por la accionante y se desvincule a Central de Inversiones S.A.

Respuesta De La Procuraduría General De La Nación.

Descorrió el traslado el Doctor MARIO RAFAEL RAMON PACHECO, en su calidad de abogado adscrito a la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, informa que, la Procuraduría General de la Nación al no tener participación real dentro de la causa que da origen a la formulación de la acción de tutela, no está llamada a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

Añadiendo que, se trata de una serie de hechos que NO le constan a la Procuraduría General de la Nación, pues no tienen que ver con sus funciones legales y constitucionales, ni ha tenido conocimiento en algún momento de las situaciones expuestas por el accionante frente al accionado.

Señala que, una vez revisadas las pruebas allegadas con la tutela, no se observa solicitud en las que la parte accionante requiera a la PGN, para que se ejerza una vigilancia especial sobre lo que pretende en el libelo tutelar.

Con fundamento a lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, entidad del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, entidad del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 18 de agosto de 2023 e interpuso la acción constitucional el 7 de noviembre de 2023, esto es, 2 mes y 18 días después de haber elevado la petición a la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por*

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que:

“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta a la petición deprecada el 18 de agosto de 2023, donde requiere que le informen:

“Sobre el estado de las cuentas de cobro por comisión de venta de inmuebles radicadas en debida forma el día 9 de marzo del 2023 de las cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta por lo cual también se solicita informar de manera expresa el motivo por el cual no se ha realizado el pago. mismas que envió adjuntas como soporte a la presente petición.”

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

⁴ ST-206 de 2018

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2023 ante la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del despacho y manifestó que le había remitido por correo electrónico la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte del doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., se pudo verificar que el 9 de noviembre de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 18 de agosto del 2023.

Ahora bien, este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le manifestó que se han hecho cambios institucionales y que el procedimiento para la validación, aprobación y pago de las comisiones ha sido objeto de modificaciones y ajustes.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Le informo que, una vez recibidas las cuentas de cobro, se da inicio a los procesos de verificación y validación documental que dan cuenta de la participación del asesor comercial en la venta sobre la que esta cobrando la comisión, con el fin de evitar duplicar pagos.

Respecto a la petición respecto de la información sobre el estado de las cuentas de cobro por comisión de venta de inmueble radicadas el día 9 de marzo del 2023, le informo que se encuentran en estado de verificación por parte del equipo técnico de la gerencia comercial, toda vez que el procedimiento exige los soportes que den cuenta la trazabilidad de todo el negocio desde la comercialización hasta su adjudicación.

Frente a la segunda petición, que se informe el motivo por el cual no se ha realizado el pago, le aclaro que se requiere la información antes mencionada para así aprobar el pago respectivo.

Le subraya que el procedimiento es largo y requiere de especial cuidado toda vez que se esta frente a la erogación de gasto de dineros públicos, los cuales cuentan con especial vigilancia de órganos de control tales como la Contraloría y la Procuraduría.

Seguidamente le solicita al demandante que aporte los soportes con los que cuenta de su participación como asesor comercial dentro de los negocios en los que presento cuenta de cobro.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por el actor, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Referente al alcance de tutela por el accionante donde exterioriza que adjunta a la presente acción constitucional contrato suscrito con la accionada en donde se evidencia la forma por medio del cual se debe presentar la cuenta de cobro, así como los anexos y bajo que porcentaje y en qué momento le deben efectuar pagos. Es de comunicarle al señor BOCANEGRA que el despacho no pudo evidenciar el mencionado contrato ya que no fue allegado en la demanda de tutela y tampoco en el alcance de la misma.

Así las cosas, observa la judicatura, que la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico el día 9 de noviembre del presente año a las 5:05 p.m., cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la sociedad de economía mixta, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA**, identificado con C.C. No. 85.153.721

Radicado No: TUTELA 2023-00180
Accionante: OSCAR LEONARDO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expedida en Santa Martha, en contra de la sociedad de economía mixta,
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bab986e5425016904ca8beb4ed5b366abb0a77dc7a25733fba0673ff9a55af1

Documento generado en 21/11/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>